

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-017/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: KAREN
FLORES MACIEL Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-017/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante general del Partido Movimiento Ciudadano, y refiere que le causa agravio *“la sesión ordinaria número dos, de fecha veinte de noviembre del presente año, así como todos y cada uno de los acuerdos que se hayan aprobado en la misma por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ello en virtud de que el representante partidista no fue debidamente convocado a través de una debida notificación, ya que la notificación que se realizó al promovente para acudir a dicha sesión como representante del Partido Movimiento Ciudadano fue defectuosa y se encuentra viciada de legalidad, ya que dicha notificación no cumplió*

con los requisitos de un emplazamiento o notificación en forma, y por ese motivo al no dársele cuenta de la sesión se le dejó en un estado de indefensión y se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, violando los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello al no acudir a la sesión que se celebró, vulneró sus derechos como representante del partido político que representa, no permitiéndosele alegar y manifestar lo que a sus derechos conviniera, incluso se le impidió presentar asuntos generales y con ellos se violaron sus fundamentales al no notificarse en los términos de ley”, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre del año en curso se realizó la notificación al Partido Movimiento Ciudadano, para el efecto de que acudiera a la sesión ordinaria número dos, llevada a cabo el día veinte de noviembre siguiente, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificación que ha decir del promovente estuvo viciada de origen, ya que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Interposición de Juicio Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante las autoridades identificadas como responsables en contra del acto reclamado.

3. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

4. Recepción del Juicio Electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno. El veintinueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-017/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. En fecha dos de diciembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación ordenó la radicación del Juicio Electoral en comento, reservándose su admisión.

7. Requerimiento. Mediante proveído de dos de diciembre de esta anualidad, la Magistrada Instructora, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la cédula y razón de notificación por la que se le informó al representante del Partido Movimiento Ciudadano, de la celebración de la sesión ordinaria número dos de dicho Consejo General, de fecha veinte de noviembre de noviembre del presente año.

8. Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día tres de diciembre del presente año, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, remitió copia certificada de los documentos requeridos por este órgano jurisdiccional el día anterior.

9. Excusa. Con fecha cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha cuatro de diciembre del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción I, incisos c), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnaciones presentadas en contra de la notificación de fecha diecisiete de noviembre del año en curso que se realizó al Partido Movimiento Ciudadano, para el efecto de que acudiera a la sesión ordinaria número dos, para llevarse a cabo el día veinte de noviembre de mismo año por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notificación que ha decir del promovente estuvo viciada de origen, ya que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Si bien el medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto el día veinticuatro de noviembre del presente año, y el acto impugnado se suscitó el diecisiete de noviembre del mismo mes y año, transcurriendo en exceso el plazo de cuatro días contados a partir de dicho acto impugnado para la interposición de la demanda, esta órgano colegiado estima conducente admitir el presente medio de impugnación en aras de garantizar al promovente el debido acceso a la justicia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el presente caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, dado que la responsable, en el informe circunstanciado respectivo, reconoció al actor el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación

que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

TERCERO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente, aduce, que le causa agravio *“la sesión ordinaria número dos, de fecha veinte de noviembre del presente año, así como todos y cada uno de los acuerdos que se hayan aprobado en la misma por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ello en virtud de que el representante partidista no fue debidamente convocado a través de una debida notificación, ya que la notificación que se realizó al promovente para acudir a dicha sesión como representante del Partido Movimiento Ciudadano fue defectuosa y se encuentra viciada de legalidad, ya que dicha notificación no cumplió con los requisitos de un emplazamiento o notificación en forma, y por ese motivo al no dársele cuenta de la sesión se le dejó en un estado de indefensión y se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, violando los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello al no acudir a la sesión que se celebró, vulneró sus derechos como representante del partido político que representa, no permitiéndosele alegar y manifestar lo que a sus derechos conviniera, incluso se le impidió presentar asuntos generales y con ellos se violaron sus fundamentales al no notificarse en los términos de ley”*, advirtiendo que del escrito de la demanda, el promovente estima que la responsable debió aplicar supletoriamente diversas legislaciones del orden civil en relación a la forma en que se le notificó la celebración de la sesión referida.

El agravio reseñado se estima **infundado** con base en las consideraciones que en seguida se exponen:

Para la debida contestación del agravio en cita, este Tribunal Electoral considera necesario transcribir los artículos contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación, en los términos siguientes:

Inicialmente debe apuntarse que el sistema electoral mexicano tiene su base normativa en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera específica y para el caso concreto, resulta necesario referir lo que el artículo 41 base V, apartado C, establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución (...).

(...)”

Por otra parte el artículo 3; 98, párrafo 1 y 2; y 99 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, regula lo siguiente:

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 99

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.”

Asimismo, el artículo 3 párrafo 1 de las Ley General de Partidos Políticos, cita:

“Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

A su vez, el artículo 138, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, establecen:

“Artículo 138.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.”

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus numerales 81 y 82 párrafo 1, fracción I y II, en lo atinente al presente asunto, estipula:

“ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

(...)"

Ahora bien, en el presente asunto se acredita que el diecisiete de noviembre del año en curso se realizó la notificación al Partido Movimiento Ciudadano, para el efecto de que acudiera a la sesión ordinaria número dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevada a cabo el día veinte de noviembre de mismo año.

Lo anterior, conforme a las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado las cuales obran en el expediente y son identificadas con el número de oficio **IEPC/CG/15/2015**, insertas a fojas 000028 a 00047; mismas que son documentales públicas, con pleno valor probatorio, por ser emitidas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido, generan certeza respecto de la realización de tal actuación.

A dichas constancias de notificación se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que las mismas son presentadas por la propia autoridad responsable y no se encuentran controvertidas.

Tales documentales prueban de manera fehaciente, que el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, citó al Partido Movimiento Ciudadano el día diecisiete de noviembre del presente año, a sesión ordinaria número dos, a celebrarse el siguiente veinte de noviembre, por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral.

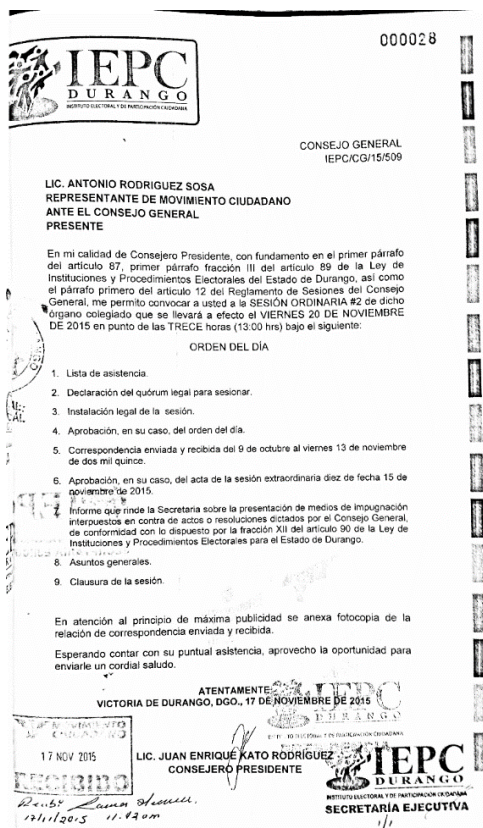
Cabe precisar que el informe circunstanciado es un importante recurso procesal que coadyuva a brindar seguridad jurídica y no incidir en una decisión imparcial, pues representa el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la legalidad de sus actos.

Conforme al principio de igualdad procesal, la autoridad emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir el informe circunstanciado, así, *"puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado... lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación..."*

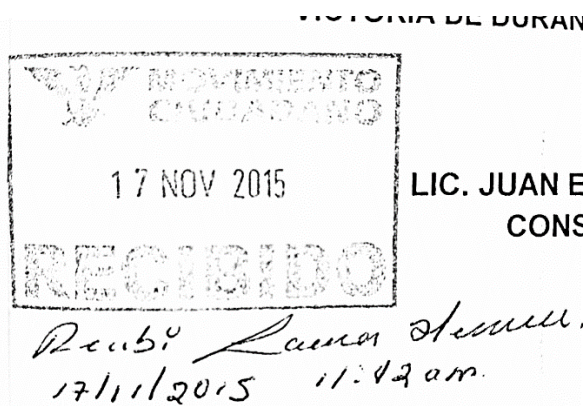
Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia XLV/98, consultable en la página de internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Como se asentó consta en autos, a foja 00028 del expediente al rubro indicado, la notificación hecha al partido político promovente, en la que se aprecia como fecha de la misma **"17 NOV 2015"**; dato que se encuentra plasmado al interior de la impresión de un sello que contiene la leyenda **"MOVIMIENTO CIUDADANO"** dispuesta dentro de un margen rectangular, al lado del escudo del Partido Movimiento Ciudadano y una expresión debajo de dicho margen que señala **"RECIBI LAURA ..."** seguido de otra palabra no legible para esta autoridad, **"17/11/2015, 11:42 am"**, la cual asentó la persona con quién se entendió dicha diligencia.

Descripción que se clarifica en los siguientes cuadros de imagen:



Oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, a través del cual se convoca al representante del Partido Movimiento Ciudadano a sesión ordinaria número dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Sello de recibido por parte del Partido Movimiento Ciudadano, de la notificación impugnada.

Ahora bien, no obstante que tal actuación no fue entendida con la persona autorizada para tal efecto, esta Sala Colegiada considera que sí se cumple con los requisitos de una notificación personal, pues se realizó en el domicilio proporcionado por el actor y se entendió con una persona de la sede de la oficina del partido político Movimiento Ciudadano; esto es, es un hecho notorio que por tratarse de un partido político, no un domicilio particular, y que en el trabajan personas con quienes se pueden entender diversas diligencias, motivo por el cual

resulta válido realizar la notificación de manera personal con quien la atiende y haga constar la razón de su recepción.

Asimismo, y derivado del agravio esgrimido por el recurrente, esta parte de una premisa equívoca, al referir dentro de su escrito de demanda, que la autoridad responsable no le notificó correctamente sobre el citatorio para estar presente como representante del Partido Movimiento Ciudadano, a la sesión ordinaria número dos, de fecha veinte de noviembre del presente año, del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que el agraviado no se encontraba en el domicilio del partido al momento en que se llevó a cabo dicha notificación, por lo que la responsable debió haberle dejado un citatorio para el día y hora hábil siguiente, tal y como lo refieren el numeral 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y 310 el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, existen diversas legislaciones que establecen de manera expresa, la posibilidad de aplicar supletoriamente determinada normatividad a un ordenamiento jurídico, para colmar omisiones, deficiencias, imprevisiones o lagunas de naturaleza sustantiva o procedimental de determinadas disposiciones.

Es por ello que dicha supletoriedad a la que algunas leyes remiten, no se aplica simple y sencillamente porque si, ni por mera apreciación, ni por capricho; sino que para ello es necesario satisfacer o que se cumplan con determinados requisitos, ya que la supletoriedad de la norma solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Al respecto la segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto dentro de la siguiente tesis de jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 localizable en el Libro XVIII, de marzo de dos mil trece, en tomo dos del Semanario Judicial de la Federación:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Por lo que la aseveración de la que parte el recurrente no encuentra su sustento en el derecho supletorio, lo anterior, porque como ya se señaló, dentro de los requisitos para que una norma pueda ser aplicada supletoriamente a otra, uno de ellos consiste en que la misma ley debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, y en el caso particular, la legislación adjetiva civil en el Estado o la federal, no resulta aplicable de manera supletoria a la materia electoral, pues no existe mandato que así lo determine.

De igual manera, el promovente expone que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que al dictar la notificación que se impugna en la forma en que la responsable la llevó a cabo, no estuvo en aptitud de asistir a la sesión ordinaria número dos, de fecha veinte de noviembre del presente año, donde se tomaron diversos acuerdos por parte del Consejo General de referencia, alegando que la autoridad administrativa electoral no cumplió con su obligación de notificarle de manera oportuna y personalmente a la sesión ordinaria citada, lo que a su juicio implica una directa violación al derecho humano del debido

proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra el denominada principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera contraria a como lo refiere el promovente, en el presente caso, no se vulneran ni el derecho de audiencia, ni el principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues como se ha establecido, si existió una notificación previa que le otorgaba este derecho al partido político actor, a fin de que asistiera por conducto de su representante a la sesión ordinaria número dos, del día veinte de noviembre del presente año, del Consejo General de la autoridad administrativa electoral. Por otra parte y como lo refiere la responsable, dentro de su informe justificado, dicha notificación fue realizada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Durango, teniendo en cuenta, que contrario a lo aseverado por el quejoso, la legislación adjetiva civil en el Estado no resulta aplicable de manera supletoria a la materia electoral.

Por otra parte, este tribunal advierte que del contenido de los puntos que se trataron en la sesión ordinaria número dos, de fecha

veinte de noviembre del presente año, cuya notificación para su asistencia combate el promovente en la presente causa, y como puede advertirse de las constancias que obran dentro del expediente al rubro, en la orden del día de la sesión aludida, se trataron los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum para sesionar.
3. Instalación legal de la sesión.
4. Aprobación, en su caso, del orden del día.
5. Correspondencia enviada y recibida del nueve de octubre al viernes trece de noviembre de dos mil quince.
6. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión extraordinaria diez de fecha quince de noviembre de dos mil quince.
7. Informe que rinde la Secretaria sobre la presentación de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de sesión.

Por lo que, aun y cuando el partido actor pudiera considerar que existe alguna afectación en relación a los puntos y acuerdos celebrados en la sesión del Consejo General del Instituto referida, tiene derecho de controvertir los actos derivados de misma, en términos de lo previsto por la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Durango, derecho que no se trastoca por parte de este órgano colegiado.

Referido lo anterior, por las razones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se procede a confirmar la notificación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la materia de impugnación en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron Raúl Montoya Zamora, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Hortensia Alvarado Cisneros, Magistrada ponente en el presente asunto, y Miguel Benjamín Huízar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS